



2017-239

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso Verbal - Pertenencia No. 2017-00239, con memorial presentado por el abogado del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de Febrero de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY OROZCO GIRALDO
DEMANDADO: SOCIEDAD FIMA BIRBRAGUER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-40-53-008-**2017-00239-00**

El abogado del demandado SOCIEDAD FIMA BIRBRAGUER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, el 1º de febrero de 2021 remitió al correo institucional del juzgado un escrito mediante el cual el representante legal de la citada sociedad, se justifica por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2021, alegando motivos de fuerza mayor, en razón de residir en el exterior y tener compromisos anteriores para ese día, que le impidieron asistir, por lo cual le confirió poder especial a su abogado, a fin que lo representara en la audiencia, y de esa manera no entorpecer el trámite del proceso.

1

Así pues, el artículo 372, inciso 3º del C.G.P., dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de



2017-239

las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)”

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia, la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019 señaló lo siguiente:

*“... el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la **fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

2

*39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.*

*40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

*41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un*



2017-239

hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.”

Revisado este asunto, se observa que mediante auto notificado por estado el 19 de noviembre de 2020 se informó a las partes que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. se realizaría el día 27 de enero de 2021 a las 2:30 pm de MANERA VIRTUAL, y se previno a las partes para que concurrieran a fin de absolver interrogatorio de parte, así mismo, se les recordó las consecuencias de su inasistencia injustificada. Sin embargo, llegado el día antes señalado, el representante legal de la sociedad demandada no asistió a la audiencia.

Pues bien, sobre la excusa aportada por el señor MAURICIO BIRBRAGHER en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, el despacho observa que la misma fue presentada con posterioridad a la audiencia, dentro del término legal de los tres días que establece el artículo 372 num. 3º del C.G.P., y luego de estudiar el motivo aducido, esto es, residir en el exterior y tener compromisos anteriores para el día de la audiencia, el despacho no encuentra que ese hecho constituya fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto el señor tuvo conocimiento de la realización de la audiencia, con mucho tiempo de antelación, diligencia, que además, iba a realizarse de manera virtual, de tal suerte que desde cualquier país ha podido conectarse y programarse para atender el llamado que le hiciese la Justicia Colombiana, y de estar imposibilitado para acudir debía solicitar a través de su apoderado el aplazamiento de la audiencia alegando una justa causa.

3

De tal manera que la excusa en cuestión no demuestra un hecho ajeno a su voluntad, repentino o inesperado constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, ocurrido en momentos previos a la audiencia, que impidiese la asistencia, más aún cuando la diligencia se celebró de manera virtual, facilitándose la participación de las partes en litis.

No obstante lo anterior, y como quiera que el despacho decretó, como prueba del demandante, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad convocada, deberá éste concurrir el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento para rendir su declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2017-239

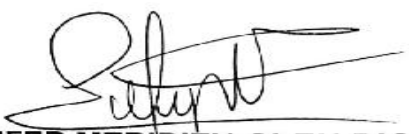
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la inasistencia del señor MAURICIO BIRBRAGHER ZUCHINI, representante legal de la SOCIEDAD FIMA BIRBRAGUER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, es injustificada.

TERCERO: Imponer multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la SOCIEDAD FIMA BIRBRAGUER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, por cuanto su representante no justificó su inasistencia a la audiencia.

CUARTO: La multa anterior se impone a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y debe consignarse en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS, código 13474, en un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

4

Notificado por estado electrónico del 5 de febrero de 2021

(004).-